



Representación de la
República Argentina
Organismos Internacionales en Ginebra

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

QGD/jgz
IV/100-8
No. 208/19

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de hacer referencia a la Comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales Ref. AL ARG 9/2019, de fecha 8 de julio de 2019, enviada por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, sobre el caso de la niña [REDACTED] de la ciudad de Tucumán

Al respecto, se remiten 5 anexos con información de los Organismos Nacionales y Provinciales competentes sobre el caso [REDACTED], del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, del Ministerio de Salud de la Provincia de Tucumán, de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y de la Secretaría de Niñez de la Provincia de Tucumán.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 12 de septiembre de 2009



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

- Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
- Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la Práctica.

Ginebra

Buenos Aires, 5 de Septiembre de 2019

A: RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS; Y EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA PRÁCTICA

Tengo el agrado de dirigirme a VS, en mi carácter Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres conforme al Decreto número 45/2018. El Instituto Nacional de las Mujeres fue creado mediante el Decreto 698/2017 como organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, República Argentina, con domicilio en la calle Entre Ríos 181, C1079ABB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (teléfono/FAX: 4331-5424. Mail: presidencia@inam.gob.ar). Me presento ante usted en el marco de la situación de la niña [REDACTED] residente en la Provincia de Tucumán.

Sobre el particular, me presento con la intención que el aporte de nuestra institución pueda contribuir al cumplimiento de la *“Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”* Nº 26.485 y los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado Argentino para *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”* tal como lo define la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer Belém do Pará en su Artículo 7 inciso f, normativa que se ratifica en el año 1996 en nuestro país con jerarquía superior a las leyes nacionales.

Por otro lado, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (comúnmente abreviada CEDAW, por sus siglas en inglés) aborda la discriminación contra las mujeres como violatoria de los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de las mujeres —en la vida política, social, económica y cultural de su país— en las mismas condiciones que el hombre. Específicamente, en el art. 3 los indica que *“los Estados Partes tomarán en todas las*

esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". Y en el art. 12 "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia."

El Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) conforme a la misión y función conferida por el Decreto de creación, así como órgano rector de la Ley 26.485, tiene la responsabilidad de entender en la observación activa, el seguimiento y la denuncia de casos y situaciones relativos a la violencia de género y los derechos humanos de las mujeres, lesbianas, personas trans y travestis.

En función de la normativa vigente, se pone a disposición de las partes solicitantes el presente dictamen.

1) EL CASO DE AUTOS

a. Hechos del presente caso.

El día 22 de febrero del 2019, mediante articulaciones efectuadas, el Área de Abordaje Integral y Litigio Estratégico en Violencia de Género, toma conocimiento de la situación de extrema vulnerabilidad de una niña de 11 años de edad, oriunda de la ciudad de San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán, República Argentina) quien, en ese momento, se encontraba cursando un embarazo avanzado como consecuencia de una violación perpetrada por la pareja de su abuela.

b. Intervenciones realizadas.

El día 21 de febrero del año 2019 toma estado público la situación de una niña quien se encontraba internada en el Hospital del Este Eva Perón (San Miguel de Tucumán) recibiendo asistencia médica por estar transitando un embarazo avanzado consecuencia de la

violación perpetrada por quien fuera la pareja de su abuela. De acuerdo a la información recabada por notas periodísticas los efectores de la salud identificaron el embarazo el día 23 de enero de 2019 en un Centro de Atención Primario de la Salud de la localidad 7 de Abril (Provincia de Tucumán). A partir del 31 de enero de 2019 la niña fue trasladada al Hospital del Este Eva Perón con el objeto de recibir la asistencia médica adecuada.

Por lo anterior, el día 22 de febrero del 2019 desde la Dirección de Protección Integral y Articulación de Acciones Directas del Instituto Nacional de las Mujeres -INAM- se solicita la intervención del Equipo interdisciplinario del Área de Abordaje Integral y Litigio estratégico – de nuestro organismo para que tome conocimiento y evalúe el Caso de Referencia.

Resulta oportuno aclarar que la niña se encontraba al cuidado de su abuela materna por disposición de las autoridades judiciales locales en preservación de la integridad de la niña, [REDACTED]

En este sentido, desde el INAM se estableció contacto telefónico con el Hospital del Este Eva Perón, institución de salud que depende del sistema provincial de salud, que estuvo a cargo del cuidado de la niña, al cual se solicitó la posibilidad de establecer contacto con el personal del Área de Asistencia Social así como con directivos/as; luego de responder de manera evasiva, transmitieron que ningún integrante del equipo se encontraba autorizado a brindar información sobre esta situación.

Asimismo desde el INAM se estableció la comunicación con la Fiscalía Especializada en Homicidios [REDACTED] de Tucumán, a cargo de la [REDACTED] Fiscalía que tomó intervención de oficio luego de la solicitud informal que realizaran los efectores que tomaron conocimiento de la situación de la niña. En esa oportunidad se mantiene comunicación con el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía quien nos informa que la investigación del delito de abuso sexual hacia la niña tramita en la Fiscalía Única de Delitos contra la integridad sexual, a cargo de la [REDACTED] y que el agresor -pareja de la abuela de la niña- se encontraba detenido. Al consultar por la intervención de las autoridades locales, remitieron a la Ley Provincial N° 6518, por la cual los profesionales de la salud que tomen

conocimiento de situaciones de personas menores de edad en riesgo deben dar intervención a Defensoría; es por esto que se nos informa que desde dicha Fiscalía se habían realizado actuaciones preliminares y solicitado intervención de dos Defensorías de Menores, ya que según sus dichos, la legislación provincial establecía que debían proteger a **“ambos niños”**. A mayor abundamiento, hacen nueva referencia a otra Ley Provincial N° 8293 de protección integral de niños, niñas y adolescentes y destacan lo prescrito en su artículo tercero: “Art. 3° - Sujeto. Denominación. Interpretación. El ámbito de aplicación subjetiva de la presente Ley será **toda persona desde la concepción** hasta los dieciocho (18) años de edad. En la interpretación de esta Ley se tendrá en cuenta la condición de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos. Las niñas, niños y adolescentes cumplen una función activa en la sociedad y no deben ser nunca considerados meros objetos de socialización, control o prueba”.

En virtud de ello, desde el INAM se solicitan datos de las Defensorías intervinientes los cuales se rehusaron a brindar. Por otra parte se nos informa que se había iniciado un expediente en el Juzgado de Familia para evaluar el estado de la niña en relación al embarazo en curso, y que desde el Servicio de Salud estatal se había coordinado la realización de una junta médica conformada por directores de diez maternidades. En esa junta se habría concluido que la realización de la interrupción legal del embarazo -ILE- en esa instancia del embarazo ponía en mayor riesgo la vida de la niña, que la continuidad del mismo, aclarando que hasta ese momento el cuerpo médico forense no había realizado una evaluación de la condición de la niña.

En distintas oportunidades en la conversación telefónica mantenida con el Auxiliar Fiscal se pone en manifiesto que la médica que atendió por primera vez a la niña y a su madre, a fines de enero del año 2019 en el Centro de Atención Primaria de la Salud de la localidad Siete de Abril, dejó asentado que “la voluntad de la madre era que la niña tenga el bebé; que lo van a cuidar” y que con posterioridad a ello la madre de la niña regresó al Centro de Salud solicitando asesoramiento para la práctica de una interrupción legal de embarazo -ILE-. Nos informan que la niña se encontraba internada en el Hospital del Este Eva Perón embarazada

de 24 semanas.-; asistida por el área de salud mental del Hospital y la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia de Tucumán.

Al mismo tiempo, el día 22 de febrero de 2019 desde el INAM se estableció la comunicación a la Fiscalía de Instrucción [REDACTED] a cargo de la investigación del delito de abuso sexual hacia la niña, por lo cual se inició la Causa [REDACTED] caratulada "[REDACTED]s/ abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, incisos a, b y f del Código Penal de la Nación)". El auxiliar Fiscal de esta Fiscalía, Dr. [REDACTED] informó que la denuncia del hecho fue realizada por una profesional del Centro de Asistencia Primaria de Salud, quien habría atendido a la niña y tomando conocimiento del estado de gravidez de la misma. Nos refieren que la niña no se encontraba al cuidado de su madre cuando sucedió el hecho, ya que se habría otorgado su cuidado a la abuela materna de la menor, mediante una "guarda temporal". Desde el INAM el día 26 de febrero de 2019 se remitió a esta Fiscalía la Nota 1235/2019 solicitando información sobre la causa, así como los datos de la Defensoría interviniente a los fines de garantizar el derecho de la niña a ser oída; hasta la fecha no se ha recibido respuesta de dicha comunicación.

A su vez, desde el INAM se intentó en distintas oportunidades el contacto telefónico con autoridades del Hospital del Este de Tucumán, donde estaba internada la niña, lo cual no nos fue posible. En consecuencia, se estableció contacto telefónico con [REDACTED] Directora de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán quien transmite que en un informe elaborado por personal del Hospital del Este, se indica que "la niña habría manifestado su voluntad de continuar con el embarazo". Que en virtud de ello y ante las circunstancias irregulares en las cuales se "expresó" la voluntad de la niña, personal de salud mental de su Dirección se trasladó a la casa de la niña, y toman conocimiento de que la niña no quería continuar con el embarazo. En consecuencia solicitan que se la traslade nuevamente al Hospital del Este para que se practique la ILE, donde la ginecóloga de dicha institución le explica los riesgos que podía provocar la práctica de interrupción generando temor en la progenitora de la niña, quien, por tanto, se niega a consentir la práctica. Cabe destacar que la dirección provincial de niñez había realizado una

intervención anterior en relación al grupo familiar [REDACTED]

En relación al accionar del poder judicial en el presente caso, la Directora Provincial manifestó haber recibido un oficio proveniente de la Fiscalía de la [REDACTED] en donde se le daba intervención y se establecía que “debía actuar en resguardo del niño por nacer bajo apercebimiento”, el cual contestó de manera negativa argumentando que sólo intervendrían en relación a la situación de la niña.

Al mismo tiempo, la identificación de esta postura dilatoria por parte de las autoridades locales, es advertida por [REDACTED] profesional integrante de la Fundación Mujeres por Mujeres, al comunicar que desde que tomaron conocimiento de la causa notaron accionar dilatorio por parte de las instituciones encargadas de realizar la práctica de interrupción del embarazo. Desde la organización nos informaron que tomaron contacto con la familia a principios de febrero del año 2019 cuando se hizo pública la situación y que la niña había participado de una Cámara Gesell por el abuso sexual, la cual provocó que la misma sufriera una crisis nerviosa y quedará internada por autolesiones en el Hospital del Este Eva Perón. En esa oportunidad les comunicaron que le iban a garantizar la ILE, pero al día siguiente, advirtieron que se estaba intentando dilatar la práctica de la ILE, razón por la cual se entrevistaron con el abogado del hospital quien les transmitió que la madre de la niña habría pedido no tener contacto con nadie más. Luego de que la noticia se hiciera masiva, la niña sufrió una crisis nerviosa lo que provocó que el Hospital cortara la comunicación con otros/as instituciones.

Al mismo tiempo, nos informaron que desde la Fundación realizaron una presentación en el Sistema Provincial de Salud, solicitando el inicio de una investigación sobre la responsabilidad de los/as profesionales intervinientes en cuanto al retardo de la práctica abortiva. Por otro lado, también realizaron una presentación en el Ministerio Público Fiscal, dado que desde la fiscalía que estaba realizando la investigación del abuso, se filtró información que tomó estado público y empeoró la situación.

Finalmente, miembros de la fundación nos informan que dentro de la causa penal consta un informe técnico que señala el alto riesgo de continuar el embarazo y la necesidad urgente de realizar la ILE dado el riesgo psíquico y físico de la niña. Comenta que en su oportunidad, la madre ya había firmado el consentimiento informado para el aborto no punible.

Teniendo en cuenta que la situación de la niña tomó estado público, la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) instó al Estado argentino a garantizar de manera oportuna el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE). Finalmente el día 25 de febrero de 2019 se le realiza una cesárea a la niña y días después el neonato fallece.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2019 desde la Dirección de Niñez Provincial nos informan que la niña había sido dada de alta, [REDACTED]

[REDACTED] Se consulta sobre los organismos que la están acompañando y nos informan que el equipo de salud del Ministerio de Salud de la Provincia continuaba abordando la situación.

Luego de ello, desde el Área de Abordaje Integral y Litigio Estratégico del INAM se logra establecer la comunicación telefónica con la madre de la niña, [REDACTED]
[REDACTED] Ella la visitaba asiduamente y la niña continuaba con tratamiento psicológico.

A partir del día 11 de marzo del 2019 se comenzaron las averiguaciones para la inclusión al Programa de Asistencia Directa Urgente con el objeto de que la beneficiaria sea la niña. Para ello resultó necesario que se regularice la situación del cuidado de la niña a los efectos de realizar el pago a la persona que sea designada para tal fin, ya que se encontraba interviniendo el Juzgado en lo Civil en Familia de la [REDACTED] de Tucumán y estaban pendiente la adopción de una resolución al respecto.

En consecuencia, el día 26 de abril de 2019, desde el INAM se remitió a Nota N° 1436/2019 al Juzgado en lo Civil en Familia [REDACTED] de Tucumán, en la cual se

solicita que se remita copia del acta de audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2019, [REDACTED]
[REDACTED] Al mismo tiempo se solicita nos informen datos de la Defensoría interviniente en el trámite de guarda de la niña, junto con la implementación del plan de abordaje integral de la niña. En respuesta a esta comunicación, el día 1 de agosto de 2019 se recibe oficio de fecha 18 de junio de 2019 librado por la Jueza [REDACTED] en la cual nos informa que en la presente causa (T.A.S. s/ especiales (residual) - [REDACTED] interviene la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la [REDACTED] Centro Judicial San Miguel de Tucumán, a cargo de [REDACTED] y adjunta copia del acta de audiencia y copia de la resolución de fecha 13 de marzo de 2019. En relación al abordaje integral de la niña remite copias de informes realizados por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán y la Dirección General de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Tucumán.

2) Análisis desde la perspectiva de género

Al realizar un estudio sobre la situación que transitó [REDACTED] inclusive desde edades muy tempranas hasta la actualidad, se pudieron evidenciar distintas vulneraciones a los derechos de la niña provocadas en su ámbito familiar, como así también en las instituciones que intervinieron antes y después de hecho del abuso sexual.

Analizar con perspectiva de género las intervenciones realizadas por las instituciones implica partir del reconocimiento de la existencia de diferentes relaciones de poder intrínsecas en nuestra sociedad, que han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión¹. Siguiendo a Susana Gamba, la perspectiva de género sostiene que la cuestión de los géneros tiene como efecto la producción y reproducción de la discriminación, expresado en todos los ámbitos, como por ejemplo la salud.

¹ Gamba, Susana. 2008. Diccionarios de estudios de Género y Feminismos. Editorial: Biblos

La perspectiva de género, desde una óptica interseccional implica diferenciar, por un lado, la cuestión relacionada con el género, la clase y la edad de cualquier sujeto y por otra, las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a la diferencia sexual, pero también ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso efectivo a derechos.

En consecuencia, en el caso de la niña [REDACTED] podemos inferir que además de su corta edad como condición de inmadurez en el desarrollo e inferioridad en relación al intercambio en las relaciones sociales, está presente la asimetría en razón de género que se sostiene en un contexto general de legitimación de la violencia de género generacional.

B. ENCUADRE LEGAL

Desde el Instituto Nacional de las Mujeres consideramos que, en este camino hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres y los/as niños y niñas, como sujetos activos portadores de sus derechos contemplados en todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, resulta fundamental analizar la normativa nacional e internacional aplicable al caso.

En primer lugar, en el Código Penal Argentino el aborto es un delito, excepto cuando está contemplado en las causales del artículo 86, donde se establece que no será punible cuando **“el embarazo proviene de una violación”**. De esta manera el Código Penal Argentino², es muy claro al excluir de persecución penal a los supuestos de prácticas abortivas llevadas a cabo cuando el embarazo es consecuencia del delito de violación. Aunado a ello, el estado de salud de la niña de 11 años claramente se encuentra en alto riesgo al estar transitando un embarazo.

² Artículo 86 del Código Penal Argentino: ARTÍCULO 86. - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo. **El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:** 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2º Si el **embarazo proviene de una violación** o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Sin embargo, a través de los años distintas instituciones y agentes del estado argentino generaron una judicialización innecesaria de una práctica de salud, estableciendo una barrera en el ejercicio efectivo de este derecho en los casos que se encuentran comprendidos en las causales de no punibilidad del aborto.

Numerosa fue la jurisprudencia en relación desarrollada a través de los años, hasta que en el año 2012, en la causa F. 259.XLVI 'F.A.L. s/ medida autosatisfactiva' la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió suspender la ejecución de una medida cautelar dictada por la Justicia Nacional en lo Civil y, en consecuencia, hizo saber a las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires que ante el pedido de realizar el aborto no punible se debería proceder a la realización de la práctica prescindiendo de la resolución judicial que había suspendido su realización. Entre otros aspectos, en la decisión, aclaró que los profesionales de la salud en ningún caso deben requerir autorización judicial para realizar abortos no punibles cuando provengan de una violación, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima, o de su representante legal.

Finalmente, con el objeto de hacer efectivo lo decidido y asegurar los derechos de las víctimas de violencia sexual, el fallo sienta posición en cuanto al deber de los poderes judiciales de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de abstenerse a judicializar el acceso a los abortos no punibles y obliga a implementar, mediante protocolos de atención, el efectivo acceso a interrupciones legales de embarazos.

En consecuencia, en la segunda edición del Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo³ se incorporan los estándares establecidos en el fallo 'F.A.L. s/ medida autosatisfactiva' y en particular reconoce que *"La infancia y la adolescencia constituyen un grupo vulnerable dada la tradición existente de un sistema paternalista y tutelar que tiende a suplir la voluntad y el deseo de estas personas por considerarlas no capacitadas para decidir sobre sí mismas con autonomía y responsabilidad. Asimismo, es un grupo particularmente vulnerable a situaciones de abuso y violaciones sexuales"*.

³ Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo
zo [http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cnt-protocolo i le octubre%202016.pdf](http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cnt-protocolo%20le%20octubre%202016.pdf)

El mencionado Protocolo al receptor el fallo FAL considera que en este importante antecedente jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en su carácter de último intérprete de todo el sistema normativo del país, estableció que quien se encuentre en las condiciones descriptas en el art. 86 inc. 2 del Código Penal “[...] no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible” (CSJN, 2012: considerando 21). De esta forma, en la Argentina toda mujer, niña, adolescente y, en general, toda persona con capacidad de gestar, tiene derecho a solicitar una interrupción legal del embarazo que cursa según los mismos estándares de calidad que el resto de los servicios de salud, cuando:

- el embarazo representa un peligro para la vida de la mujer y este peligro no pueda ser evitado por otros medios;
- el embarazo representa un peligro para la salud de la mujer y este peligro no pueda ser evitado por otros medios;
- el embarazo proviene de una violación;
- el embarazo proviene de una violación sobre una mujer con discapacidad intelectual o mental.

En este sentido, el mismo Protocolo establece que el ejercicio de la opción a la ILE en dichas circunstancias se encuadra en los derechos a la autonomía personal, la privacidad, la salud, la vida, la educación y la información; asimismo, a los principios de no discriminación e igualdad, al tiempo que dispone que el fallo de la CSJN definió que en las circunstancias enunciadas es siempre **el Estado, como garante de la administración de la salud de la población argentina, el que tiene la obligación “de poner a disposición de quien solicite la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura....”**

Al mismo tiempo son aplicables en el presente caso la Ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, y su Decreto Reglamentario 1.282/2003, en concordancia con la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cabe destacar que el derecho a la salud en condiciones de igualdad así como el derecho de todo niño a ser oído, está claramente definido en la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, niñas y adolescentes, la Convención Internacional

sobre los Derechos del Niño, tratado que específicamente recepta el *interés superior del niño*. De igual forma, el derecho a la salud en condiciones de igualdad es claramente definido en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, tratados con jerarquía constitucional por su incorporación al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. A su vez, teniendo en cuenta la situación de violencia de género en la cual se encontraba inmersa la niña, habiendo sufrido un delito tan aberrante como la violación, son de aplicación obligatoria los deberes y derechos establecidos en la Ley 26.485, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), y en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer –(CEDAW).

En el Informe de Evaluación sobre el cumplimiento de la CEDAW en Argentina de Octubre de 2016, en relación a la situación de embarazo y maternidad forzada en niñas menores de 15 años, se considera que el *“embarazo infantil forzado se produce cuando una niña (menores de 15 años) queda embarazada sin haberlo buscado o deseado y se le niega, dificulta, demora u obstaculiza la interrupción del embarazo. La continuación de los embarazos hasta su término deriva en una maternidad infantil forzada, por cuando no fue buscada ni deseada por las niñas. El deseo de la niña de interrumpir el embarazo es el indicador más claro de que no desea ser madre.”* Entre las recomendaciones emitidas en el mismo, se establece *“legislar como delito el obligar a las niñas menores de 15 años a continuar con embarazos producto de violaciones. Debe ser considerado tortura o trato cruel, inhumano y degradante.”*⁴

CONCLUSIÓN

A lo largo del presente, desde el INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, se identifica que la normativa nacional, los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indican el camino a seguir: el Estado debe garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo -ILE-, antes que obstaculizarlo, en los supuestos desarrollados en los párrafos

⁴ Evaluación sobre el cumplimiento de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) en el marco de la presentación del cuarto informe periódico ante el comité cedaw 65º período de sesiones octubre de 2016

precedentes. Sin embargo, luego de las articulaciones realizadas con efectores de la provincia de Tucumán y de la información obtenida por funcionarios de Fiscalía y Juzgados de la Provincia de Tucumán, se identifica que en el año 2019 en la Argentina, nos encontramos con serias dificultades para el acceso a la ILE, observando cómo algunos funcionarios judiciales, médicos, y diferentes profesionales, niegan y/o dilatan el acceso a este derecho lo cual redunda en una clara profundización de la vulnerabilidad.

Al analizar todo lo actuado, el Equipo Interdisciplinario del Instituto Nacional de las Mujeres, concluye, que existieron conductas dilatorias por parte de los/as efectores de salud en cuanto a la realización de la interrupción legal del embarazo. Por otro lado, luego de observar el inicio y el desarrollo de las causas judiciales se pudo inferir que la intervención de funcionarios del Ministerio Público Fiscal y Magistrados en el Caso de Referencia, lejos de aplicar las leyes y protocolos que están previstos para estos casos se constituyeron en factores coadyuvantes para obstaculizar la implementación responsable y sin demoras de lo establecido por el “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo” de la Secretaría de Salud de la Nación.

Quedando a disposición. Atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DDHH Comunicación procedimientos especiales - caso Antonella Soledad Toledo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.